

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 165.

Con esta fecha, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado conceder la correspondiente autorización para que en el término municipal de Tera, se proceda a la colocación de cebos envenenados, a fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo; siempre que las operaciones de envenenamiento se lleven a cabo con la intervención de la Alcaldía, se anuncie con la debida antelación en los sitios de costumbre los días y lugares en que se lleven a cabo, y se dé cumplimiento a cuanto se previene en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y demás disposiciones legales.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 27 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.

987

El Gobernador,
JAVIER RAMIREZ.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El carácter preceptivo de las leyes de 13 de Octubre de 1938, sobre suspensión de determinadas obligaciones de pago nacidas bajo dominio enemigo, y su complementaria de primero de Abril de 1939, determina que la aplicación de las mismas no sea un acto discrecional de los establecimientos de crédito, sino plenamente forzoso y obligado. Asimismo, la competencia que

dichas leyes asignan a las Secciones provinciales de Banca es privativa de estos organismos y, en modo alguno, puede entenderse sustituible por una actuación «motu proprio» de los establecimientos de referencia.

Por otra parte, es recordar nuevamente, como en sus circulares ha venido haciéndolo el Servicio Nacional de Banca, que al emplear las leyes de 13 de Octubre de 1938 y su complementaria citada, la genérica denominación de «Establecimientos de crédito», comprenden, por tanto, a todas las especies del género; es decir; a Bancos Banqueros, Cajas de Ahorro y Establecimientos similares.

En consecuencia, se servirá V. I. dar traslado de la presente, para su más riguroso cumplimiento, a la Banca oficial, Comité central de la Banca Española y Confederación de Cajas de Ahorro sin perjuicio de que, por la inserción en el *Boletín oficial* del Estado, alcance el conocimiento de esta orden a todos los organismos afectados por ella, que no estén vinculados al Comité o Confederación de que se ha hecho mención.

Lo que comunico a V. I. a todos sus efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.

(B. O. del E. del día 25.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

ORDEN

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades atribuidas a este Ministerio y a propuesta de este Servicio

Nacional, he acordado aprobar el reglamento de Trabajo para la Industria Hotelera, Cafés y similares.

Dicho reglamento entrará en vigor el día 1.º de Junio próximo, publicándose con la presente orden en el *Boletín oficial* del Estado.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Santander 1.º de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—PEDRO GONZÁLEZ BUENO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

REGLAMENTACIÓN del trabajo en la industria Hotelera.—Cafés, bares y similares

Artículo 1.º Los establecimientos afectados por esta reglamentación se entenderán comprendidos, a los efectos de clasificación del personal y salarios mínimos que correspondan a las distintas categorías, en uno de los dos grupos siguientes:

Primero. Hoteles, fondas, pensiones, restaurantes y similares, y

Segundo. Cafés, bares, cervecerías y similares.

Artículo 2.º El grupo primero, a idénticos efectos, se dividirá en

Subgrupo a) Hoteles, fondas, pensiones y similares, y

Subgrupo b) Restaurantes y similares.

Grupo primero.—Subgrupo a).—Hoteles, pensiones, fondas y similares

Artículo 3.º Dentro de este subgrupo la clasificación de los establecimientos se hará teniendo en cuenta los factores siguientes:

- a) Importancia del propio establecimiento; y
- b) De la capital o población en que radique.
- c) Turismo; y
- d) Coste de vida.

Artículo 4.º Con arreglo al factor a) los establecimientos se considerarán de primera, segunda, tercera, cuarta y quinta categoría.

Para la inclusión de los mismos en unas u otras, deberá procederse en todo caso con unidad de criterio, teniendo en cuenta:

- a) El volumen del negocio.
- b) La renta que por el local se satisfaga o el valor del propio inmueble; y
- c) La clasificación contributiva del establecimiento.

Cuando no obstante, la clasificación fuese dudosa, habrá que atenerse a la cantidad que por pensión completa se cobre al cliente, considerándose de primera categoría los establecimientos en que la misma sea igual o superior a 25 pesetas

de segunda categoría cuando sea igual o superior a 20 pesetas, sin exceder de 25; de tercera categoría cuando la misma sea igual a 15 pesetas, sin pasar de 20; de cuarta categoría cuando sea igual o superior a 10 pesetas sin llegar a 15, y de quinta categoría cuando la misma sea inferior a 10 pesetas.

Se tendrá en cuenta a estos efectos los tipos medios de pensión.

La clasificación de los establecimientos que eleven sus precios en determinadas épocas del año, se hará por lo que resulte de aumentar los normales en la proporción debida a la cuantía que suponga la citada elevación y al período o períodos de tiempo durante los cuales aquéllos hayan de regir.

Los titulados hoteles de lujo constituirán una categoría especial preeminente.

A los Delegados de Trabajo corresponderá, de acuerdo con las precedentes normas, la resolución motivada de cuantas incidencias se planteen sobre la inclusión o exclusión de un establecimiento en determinada categoría, previo informe que deberá solicitarse, en todo caso, de la Jefatura de la C. N. S.

Artículo 5.º Queda suprimido en todo el territorio nacional el régimen denominado de propinas. En sustitución de éste, los clientes deberán abonar en concepto de «servicio» un 10 por 100 del importe neto de la respectiva factura. Se exceptúan los titulados clientes fijos o estables, a los que sólo corresponderá abonar un 7 por 100, transcurridos los 45 primeros días de estancia.

Los servicios de «limonada» podrán ser recargados en un 20 por 100 ateniéndose en este caso a cuanto se dispone en los artículos correspondientes de la presente reglamentación, con excepción de los prestados a los clientes del propio establecimiento, que sólo podrán serlo en un 10 o 7 por 100, respectivamente, según se trate de clientes eventuales o fijos.

Artículo 6.º Todo el personal que preste sus servicios en este ramo de la industria hotelera, se dividirá, a los efectos de la presente reglamentación, en personal a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje, y personal con derecho principal sobre éste y haber o sueldo inicial a cargo del empresario. Este último tendrá derecho, además, a que el empresario le garantice, abonando las diferencias que resulten, un sueldo mínimo que se establece para cada una de las categorías profesionales en el caso que el haber o sueldo inicial, juntamente con la parte que a este personal corresponda de lo recaudado por porcentaje, no fuese bastante para cubrirle.

El abono de diferencias se hará computándose las que resulten por periodo de seis meses, salvo el caso de rescisión del contrato, en que se computarán las que se hayan producido hasta ese momento. La determinación de los semestres corresponderá a los Delegados de Trabajo, previo informe de la Jefatura de la C. N. S., quienes procurarán repartir entre ambos periodos semestrales las épocas de mayor afluencia de clientes.

Artículo 7.º El tanto por ciento que en concepto de «servicio» deberá abonar al cliente del 10 o 7 por 100 del importe de la respectiva factura, según se trate de clientes eventuales o fijos, se repartirá en la siguiente forma: un 2 por 100 entre el personal a sueldo fijo y el 8 o 5 por 100 restante, según los casos, entre el clasificado como personal con derecho principal sobre el porcentaje y haber o sueldo inicial a cargo del empresario.

Las cantidades que resulten se repartirán entre las distintas categorías profesionales de ambos grupos, por el sistema de puntos, y en determinado caso, por el de participación en forma de tantos por cientos, en la proporción que se determina en este reglamento.

Artículo 8.º Se exceptúan del reparto en la forma general que se establece en el artículo anterior:

a) Las cantidades que resulten de los servicios titulados de «limonada», prestados a personas que no tengan el carácter de clientes del propio establecimiento, cuyo importe irá a engrosar exclusivamente cuanto corresponda por otros conceptos al tronco de comedor; y

b) Las que resulten de los servicios de comedor prestados igualmente a personas que no tengan el carácter de clientes, o que se devenguen en servicios especiales, como lunches, banquetes, etc., cuyo importe se repartirá en la siguiente forma:

8 por 100 entre el personal de comedor: 2 por 100 entre el personal de cocina exclusivamente.

En ambos casos la distribución de cuanto corresponda entre las distintas categorías profesionales de uno y otro grupo se hará la forma en general que se establece en la presente reglamentación.

Personal con derecho principal sobre el porcentaje, haber inicial a cargo del empresario y sueldo mínimo garantizado

Artículo 9.º *Comedor*.—Se distinguen dentro de este servicio las siguientes categorías profesionales:

Jefe de comedor.—2.º *Jefe de comedor*.—*Camarero*.—*Ayudante y aprendices* de 1.º y 2.º año.

Jefe de comedor.—Es el encargado de ofrecer al cliente los servicios del restaurante. Como Jefe de este departamento cuidará que el personal a sus órdenes cumpla con la máxima regularidad su labor profesional, debiendo comunicar a la Dirección del hotel las faltas que observe en los efectos o utensilios confiados a su custodia mediante inventario. Deberá dominar perfectamente el arte de trinchar y cuidará de la buena presentación de los manjares. Estará facultado para exigir del personal a sus órdenes la máxima disciplina y la limpieza y corrección en el vestir, así como el aseo personal adecuado, y para imponer al mismo las correcciones que en su caso procedan, de acuerdo con la vigente Legislación de trabajo.

En los establecimientos de lujo y primera categoría se les exigirá el conocimiento de un idioma extranjero.

2.º *Jefe de comedor*.—Es su misión análoga en los establecimientos donde exista este cargo, a la de primer Jefe de comedor, siendo, en definitiva, un ayudante de éste.

Camarero.—Es el encargado de servir al cliente, así como de atender a éste en el caso que no puedan hacerlo el Jefe o 2.º Jefe de comedor.

Cuidará que el turno que se le confie esté siempre en orden, debiendo colaborar para que lo estén también los demás, cuando ello sea necesario y se lo permita su propio trabajo.

Deberá poseer nociones elementales de cocina en su aspecto teórico, para en todo momento poder informar al cliente sobre la confección de los distintos platos del menú o carta, así como la práctica necesaria para trinchar las piezas de cocina más corrientes.

En sus relaciones con el Ayudante procurará enseñarle sus propios conocimientos, haciendo de él un perfecto colaborador.

No será de incumbencia de los camareros la limpieza de la vajilla, cristalería, platería, etc., pero sí, en cambio, el repaso de los citados utensilios antes de ser utilizados.

Ayudante.—Es el encargado de traer los servicios solicitados por el cliente, de la cocina al comedor, o de la bodega o economato, en el caso de no existir personal adscrito especialmente a este servicio, cuidando que no falten los cubiertos y menaje necesario, y procediendo a la recogida de éstos, una vez terminado el servicio. Ayudará, además, al camarero a servir a los clientes los platos de guarnición separada, como legumbres, ensaladas, etc.

Aprendiz.—Es el principiante encargado de realizar, con la aplicación y obediencia debidas,

los trabajos que le sean encomendados por el personal de superior categoría profesional y específicos del servicio de comedor.

Artículo 10. Las condiciones mínimas de trabajo del personal así clasificado serán las siguientes:

CATEGORIAS	Lujo		1. ^a		2. ^a		3. ^a		4. ^a		5. ^a	
	Ha-ber ini-cial	Sueldo garanti-zado										
	Pesetas	Pesetas										
Jefe de comedor	200	450	175	375	150	350	125	300	75	250	»	»
2. ^o jefe de comedor.....	150	325	125	300	90	250	80	200	»	»	»	»
Camarero.....	80	265	70	240	60	215	50	190	40	165	30	140
Ayudante.....	70	200	60	175	50	150	40	125	30	100	20	75
Ayudante alojado.....	70	175	60	150	50	125	40	100	30	75	20	50
Aprendiz de segundo año....	60	145	50	135	40	110	30	95	22 50	80	17 50	70
Aprendiz de segundo año alo- jado.....	60	120	50	110	40	85	30	70	22 50	55	17 50	45
Aprendiz de primer año.....	50	105	40	95	30	75	20	70	15	65	15	65
Aprendiz primer año alojado.	50	80	40	70	30	50	20	45	15	40	15	40

La manutención de todo este personal será de cuenta del empresario.

El personal femenino se asimilará el primer año a la categoría de aprendiz de primer año; el segundo año a la categoría de aprendiz de 2.^o año, y transcurrido este período de práctica profesional, a la categoría de ayudante. En cada una de las tres categorías profesionales citadas disfrutará del mismo sueldo garantizado que se fija para el personal masculino, así como del 70 por 100 del haber inicial que al mismo se asigna en la preinserta escala.

(Se continuará)

SUBSECRETARÍA DEL EJÉRCITO

Licenciamiento

S. E. el Generalísimo ha dispuesto sea licenciado el reemplazo de 1931, a cuyo fin se observarán las reglas siguientes:

Primera. El licenciamiento de los individuos pertenecientes al reemplazo de 1931 dará principio el día primero del próximo mes de Junio, y quedará terminado el siete de dicho mes.

Segunda. El licenciamiento se efectuará desde los puntos en que actualmente se encuentren las Unidades, enviándose a las Planas Mayores respectivas las relaciones con los puntos de residencia, y por éstas a los Centros de Movilización, en la misma forma dispuesta para el reemplazo de 1930.

Tercera. Las Unidades a las que sobre armamento portatil de repetición y pistolas, entregarán el sobrante en los Parques o depositos de armamento más próximos.

Cuarta. Los Generales Jefes de los Ejércitos y las Autoridades regionales Militares se pondrán

de acuerdo para todo lo concerniente al transporte de los contingentes licenciados.

Burgos 26 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

B. O. del E. del día 27.

Piensos

De acuerdo con cuanto se prevenía en la orden de 21 de Abril último (B. O. núm. 112), se levanta la inmovilización de otra cuarta parte, igual en cantidad a la anterior, de las existencias de cebada y avena actualmente retenidas a disposición de Intendencia, por el Ministerio de Agricultura, y no recogidas aún por aquélla, exceptuándose la provincia de Valladolid, en la cual ya había sido hecha la reducción del cincuenta por ciento.

Burgos, 23 de Mayo de 1939.—Año de la Victoria.—El General Subsecretario del Ejército, Luis Vadés Cabanilles.

(B. O. del E. del día 24.)

Ayuntamientos

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Habilitación de créditos

Adradas.

Transferencias de crédito

Adradas.

Cuevas de Soria.